

Alícuotas del impuesto a los sellos para el período 1/7/2025 al 31/12/2025



¿Es útil? (0) (0)

Chaco

SUMARIO:

Detalle de las alícuotas del impuesto a los sellos a partir de julio 2025

Actos, contratos y operaciones en general

El artículo 14 de la ley tarifaria establece como medida de valor la unidad fiscal, cuyo valor unitario se fija anualmente en la ley de presupuesto.

A partir del 1° de enero de 2025 la ley (Chaco) F- 4135 [BO (Chaco) 4/12/2024] fija en \$ 16,00 el valor de la unidad fiscal

- Aclaratoria y declaratoria: por los actos que tengan por objeto aclarar, declarar y rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en que se hayan pagado los impuestos respectivos sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros: 30 (treinta) unidades fiscales.

- Actos y contratos sin valor determinable:

A los actos y contratos sin valor determinable, salvo lo previsto para casos especiales: 350 (trescientas cincuenta) unidades fiscales.

- Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto: por cada período de noventa (90) días o fracción los adelantos por cuenta corriente y créditos en descubierto acordados por los bancos y otros establecimientos comerciales que devengan interés, el cinco por mil (5‰).

Este impuesto se aplicará sobre el mayor saldo deudor, que arroje la cuenta corriente en el trimestre. Los bancos y establecimientos comerciales serán agentes de retención de este impuesto y lo satisfarán a su vez trimestralmente.

- Adjudicaciones de bienes gananciales: sobre la adjudicación de bienes gananciales en toda disolución de sociedad conyugal cualquiera fuese la causa siempre y cuando exceda la suma de: mil ochocientos pesos (\$ 1.800), el cinco por mil (5‰).

- Boletos de compraventa y/o transferencia de bienes muebles en general: no gravados expresamente, el diez por mil (10‰).

- Adjudicación por disolución de sociedades: en los casos de adjudicación de semovientes, bienes muebles y/o inmuebles que se efectúan a los socios por disoluciones de sociedades, excepto sociedad conyugal, se tributará el gravamen correspondiente por transferencia y conforme a la naturaleza de los bienes adjudicados.

- Cesión de derechos y acciones: a toda cesión de derechos y acciones que no esté expresamente gravada con otra alícuota, el diez por mil (10‰).

- Comisión, consignación o representación: instrumentos que acrediten la iniciación de operaciones de comisiones, consignaciones o representaciones, 98 (noventa y ocho) unidades fiscales.
- Concesiones: por las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa a cargo del concesionario, el quince por mil (15‰).
- Homologación de Acuerdos: sobre las partes del pasivo remitido y cualquiera sea el plazo establecido en los casos de Acuerdos aprobados y después de su homologación, el seis por mil (6‰).
- Contradocumentos: por los contradocumentos:
 - a) Sin monto determinable 30 (treinta) unidades fiscales.
 - b) Si su monto es determinable, tributará con la alícuota del acto que le dio origen.
- Contratos: contratos de ahorro, préstamos y créditos recíprocos el diez por mil (10‰).
- Cheques:
 - a) Por cada foja para cheques, 3 (tres) unidades fiscales.
 - b) Cheques comprados: por el valor nominal de todo cheque comprado por los bancos a cargo del depositante, el dos por mil (2‰).
- Depósitos:
 - a) De conformidad con lo dispuesto por el [artículo 177 del Código Tributario](#), los depósitos de dinero a plazo que devengan interés, cuando el monto de los intereses devengados exceda de ciento ochenta pesos (\$ 180), el dos por mil (2‰). El impuesto deberá liquidarse en toda oportunidad en que se realice la acreditación de intereses.
 - b) Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes, 30 (treinta) unidades fiscales.
- Diplomas: A los diplomas de institutos, academias de música o enseñanza, 14 (catorce) unidades fiscales.
- Energía eléctrica: a los contratos de suministro de energía eléctrica el diez por mil (10‰).
- Fojas: por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente, 10 (diez) unidades fiscales.
- Giros y letras de cambio:
 - a) Los giros comerciales y letras de cambio el ocho por mil (8‰).
 - b) Giros bancarios de plaza a plaza que se cobren en territorio de la Provincia, el cinco por mil (5‰).
- Locaciones: por los contratos de locación y sublocación de obras, servicios o muebles y sus cesiones o transferencias el diez por mil (10‰).
- Matrícula y registros:
 - a) A la matrícula anual de los abastecedores que se pagará previa habilitación de la misma por la Municipalidad respectiva, 390 (trescientos noventa) unidades fiscales.
 - b) Por la inscripción en los registros matrículas respectivas de los títulos expedidos por las Universidades, 40 (cuarenta) unidades fiscales.
 - c) Por cada otro título que por las leyes deban registrarse ante los poderes públicos, 30 (treinta) unidades fiscales.

- Órdenes de compra: sobre el valor de cada orden de compra que emiten los Estados nacionales, provinciales, municipales y sus empresas de carácter comercial superior a veinte mil (20.000) unidades fiscales, a cargo del vendedor, cuando no medie contrato en el cual se hubiese tributado el impuesto, el dos por mil (2‰).

- Pagarés y obligaciones: por los pagarés y cualquier otra obligación de pagar sumas de dinero, el diez por mil (10‰).

- Poderes: a los mandatos cuando se instrumenten privadamente, en forma de carta poder o autorización, salvo cuando se utilicen en la Justicia de Paz el diez por mil (10‰).

- Prendas: a todo contrato de prenda, sus cesiones, endosos y prórrogas, el diez por mil (10‰).

- Reconocimiento de deudas: a los reconocimientos de deudas efectuados judicial o extrajudicialmente, el diez por mil (10‰).

- Renuncias: a los desistimientos, prevenciones, renunciaciones y/o quitas, debiendo calcularse el impuesto sobre el valor de las demandas en los tres primeros casos y sobre la suma remitida en el otro, el diez por mil (10‰).

- Renuncias de herencias: a las renunciaciones de herencias, el diez por mil (10‰).

- Seguros: las operaciones de seguros pagarán:

a) Por los seguros sobre la vida con capitales asegurados superiores a mil seiscientos pesos (\$ 1.600), el uno por mil (1‰).

b) Por los seguros de ramos elementales cuyos premios sean superiores a mil seiscientos pesos (\$1.600), el quince por mil (15‰).

c) Por los certificados provisorios de seguros, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.

d) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.

e) Por duplicados de pólizas adicionales o endosos cuando no se transmitan la propiedad, 10 (diez) unidades fiscales.

f) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfieran la propiedad, el tres por mil (3‰).

g) Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza que se refieren a:

1) Cambio de ubicación del riesgo;

2) Disminución del premio por exclusión de algún riesgo;

3) Inclusión de nuevos riesgos;

4) Cambio de fecha de pago del premio (primas irregulares) y

5) Disminución del capital, 14 (catorce) unidades fiscales.

h) Por los seguros de servicios de sepelio, siete pesos 14 (catorce) unidades fiscales.

- Sociedades:

a) Por la constitución de sociedades civiles o comerciales o ampliación de capital, el quince por mil (15‰).

b) Por la prórroga o reconducción de su duración, el cinco por mil (5‰).

c) Por la cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el cinco por mil (5‰).

d) Por la escisión, fusión, transformación, disolución o liquidación de sociedades, excepto sociedad conyugal, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan, el cinco por mil (5‰), con un mínimo de trescientos cincuenta (350) unidades fiscales.

- Títulos: por cada contrato de título de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteo colocado en la Provincia el dos por mil (2‰).

- Transacciones: por los convenios en juicios y las transacciones públicas homologadas y las privadas, el quince por mil (15‰).

- Transferencias:

a) Las transferencias de fondos de comercio, el quince por mil (15‰).

b) Las compraventas, permutas o transferencias de automotores, el quince por mil (15‰).

c) *La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, al diez por mil (10‰).*

- Contratos de riesgo: sobre el monto del compromiso de inversión asumido por la empresa contratista, el quince por mil (15‰).

- *Fideicomiso: Por cada contrato, el quince por mil (15‰) o un mínimo de dos mil (2.000) unidades fiscales, el que resulte mayor. El mínimo también se aplicará en caso de importe indeterminado.*

- *Contratos Asociativos:*

a) *Por Constitución de Agrupaciones de Colaboración y Uniones Transitorias y/u otros, ampliación o prórroga de su duración, el quince por mil (15‰).*

b) *Por disolución de Agrupaciones de Colaboración y Uniones Transitorias y/u otros, el cinco por mil (5‰).*

Actos y contratos sobre inmuebles

- Boletos de compraventa: el diez por mil (10‰), sobre el precio total de la operación.

- Cesión y/o renuncia de derechos y acciones y transferencias de boletos de compraventa por la cesión y/o renuncia de derechos y acciones vinculados con inmuebles, como así la transferencia de boletos de compraventa sobre inmuebles, el quince por mil (15‰).

- Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el veinticinco por mil (25‰). Cuando se trate de la venta total o parcial de un inmueble dentro de los doce meses a contar de la fecha de su compra, la alícuota se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) a cargo del vendedor.

En el caso de escrituras traslativas de dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuando el monto imponible sea igual o inferior a pesos ciento veinte mil (\$ 120.000), la tasa será del cero por mil (0‰).

b) Por las escrituras de ratificación de dominio de inmuebles cuando el que lo transfirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la ratificación, o en su defecto cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado por autos dicha circunstancia, el cuatro por mil (4‰).

c) Por las adquisiciones de dominio, como consecuencia de juicios por prescripción adquisitiva, el veinticinco por mil (25‰).

d) Por las escrituras de división de condominio, el cinco por mil (5‰).

- Hipotecas y otros derechos reales: por la constitución, prórroga o ampliación de derechos reales sobre inmuebles, el quince por mil (15‰).

En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos noventa y seis mil (\$ 96.000), la tasa será del cero por mil (0‰).

- Por contratos de locación y sublocación de inmuebles y sus cesiones o transferencias, el quince por mil (15‰).

En el caso de Inmuebles destinados a vivienda de ocupación permanente cuyo valor de alquiler mensual no supere los 2 (dos) Salarios Mínimo Vital y Móvil, la tasa será del cero por mil (0‰). Cuando el valor del alquiler mensual supere dicho monto, la tasa será del cinco por mil (5‰).

-Inmuebles con destino a uso comercial y demás situaciones no contempladas en el apartado anterior, la tasa será del diez por mil (10‰).

- Autenticación de firmas: a la autenticación de firmas que en documentos, actos o contratos efectúen los escribanos de registro, por cada firma autenticada 10 (diez) unidades fiscales.

- Constataciones: por las escrituras de constatación susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones, que no importe otro acto gravado por la ley, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.

- Intimaciones: las escrituras de intimaciones, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.

- Notificaciones: a las escrituras de notificaciones, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.

- Poderes:

a) A las escrituras de poderes especiales, sus sustituciones y/o renovaciones, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.

b) A las escrituras de poderes generales, sus sustituciones y/o renovaciones, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.

- Protestas: a las escrituras de protestas, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.

- Protestos: por protestos de documentos, el cinco por mil (5‰).

- Protocolización: protocolización, agregación o transcripción de documentos cuando su objeto fuera el dar fecha cierta, eficacia y validez al acto, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.

- Testamentos: a los testamentos por actos públicos o protocolización de testamentos cerrados y ológrafos, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.

Actos y contratos no especificados taxativamente en la ley del tributo

a) Si su monto es determinado: el 15‰ (quince por mil)

b) Si su monto no es determinable: 350 unidades fiscales

FUENTE: L. (Chaco) F-299 [BO (Chaco): 3/5/2017] modif. por L. (Chaco) F-2965 [BO (Chaco): 9/1/2019], L. (Chaco) F-3168 [BO (Chaco): 6/11/2020], L.(Chaco) F-3744, y L (Chaco) F-4156 [BO (Chaco): 11/6/2025]

Créditos a Tasa Cero

A través de la L. (Chaco) 3224-F [BO (Chaco): 6/11/2020] se establece que estarán exentos del impuesto de sellos los consumos provenientes de la aplicación del Crédito a Tasa Cero para personas adheridas al régimen simplificado para pequeños contribuyentes y para trabajadoras y trabajadores autónomos, facultándose a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar la aplicación del beneficio.

Notas

(1) art. 16 Ley 299-F

(2) art. 17 Ley 299-F